

INE/CG1708/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LAS COALICIONES "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" Y "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASÍ COMO, EVERARDO BENAVIDES VILLARREAL, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO XII, CON CABECERA EN JUÁREZ; HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XXII, CON CABECERA EN JUÁREZ; Y DE FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/394/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/394/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, en contra de las Coaliciones "Fuerza y Corazón por México" y "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como de Everardo Benavides Villarreal, candidato a Diputado Federal del Distrito XII, con cabecera en Juárez; Heriberto Treviño Cantú, candidato a Diputado Local por el Distrito XXII, con cabecera en Juárez; y de Francisco Héctor Treviño Cantú, candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León; por la presunta vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivado de la existencia de un video publicado el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la página "Minuto Cero", que promociona a las candidaturas denunciadas, así como la supuesta existencia de publicaciones sistemáticas que se

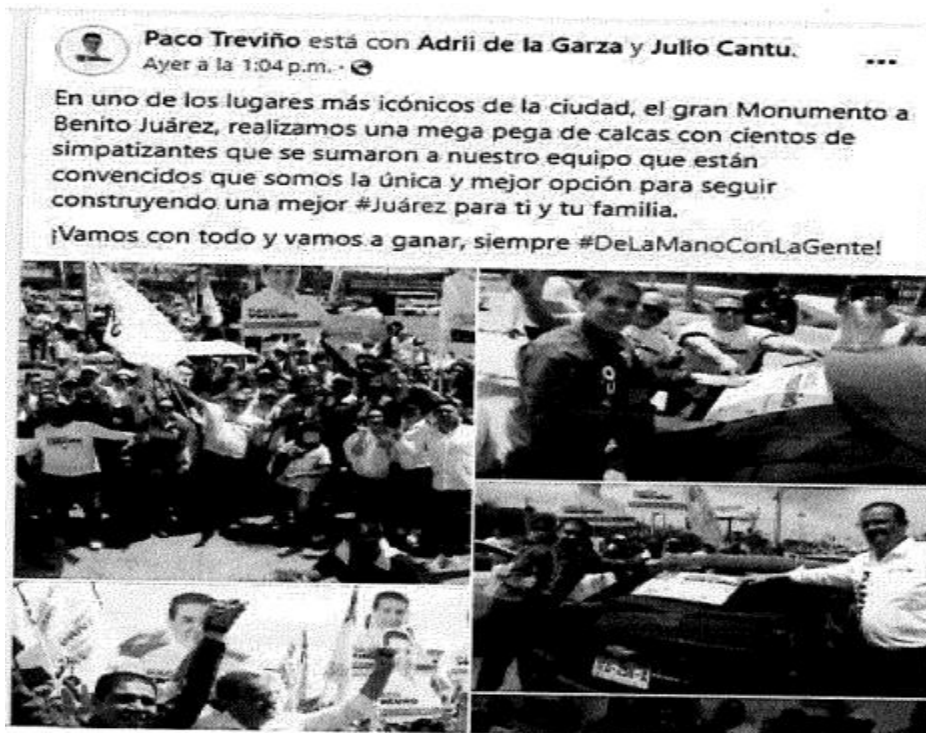
centran en el ataque de los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano en la mencionada página, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 23 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS

- 1. El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.*
- 2. Es un hecho público y notorio que Paco Treviño aspira a reelegirse como Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, en el Proceso Electoral Local 2023- 2024 por la Coalición “Fuerza Y Corazón X Nuevo León.*

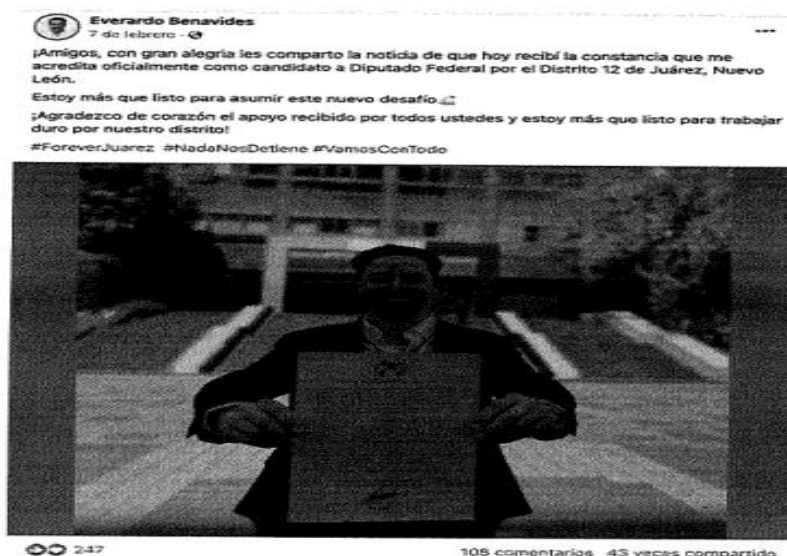


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2024**

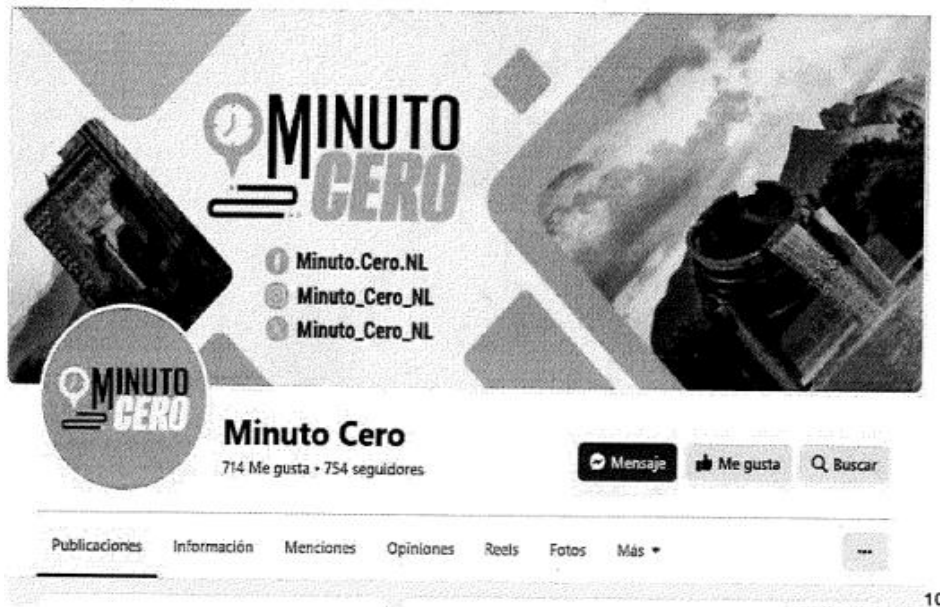
3. De igual forma, es un hecho público y notorio que Heriberto Treviño aspira a reelegirse como Diputado Local por el Distrito Local veintidós, en el Proceso Electoral Local 2023- 2024 por la Coalición.



4. Por supuesto, Everardo Benavides actualmente se encuentra contendiendo para ser Diputado Federal por el Distrito 12 en Juárez representando a la Coalición “Fuerza y Corazón x México”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.



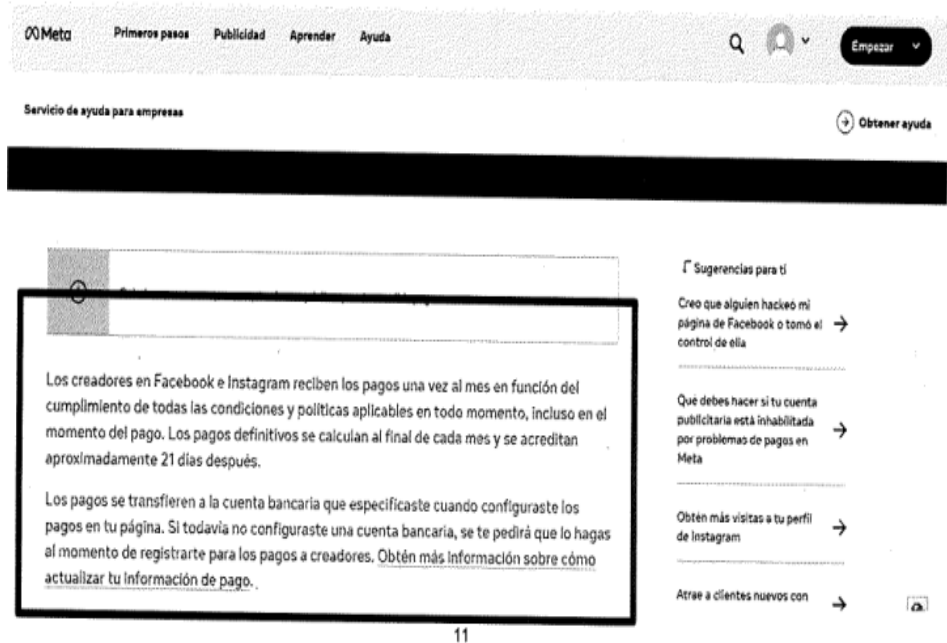
5. En otra instancia, la página de Facebook denominada “Minuto Cero”, es de carácter público que tiene supuestamente por objeto “informar” a la ciudadanía de los hechos relevantes que acontecen día a día en el Estado Nuevo León, como se muestra a continuación:



Se destaca que dicha página no proporciona hechos respaldados por información fáctica o realista. En su lugar, difunde noticias sin pruebas o corroboración, careciendo de estudios que demuestren su veracidad y comprobación.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, -Facebook hace entrega de remuneraciones económicas a quienes cuenten con cierta cantidad de suscriptores y/o vistas en sus videos; por lo que, dado el alcance de reproducciones con el que cuentan sus videos -teniendo cerca de 72,000-setenta y dos mil visualizaciones- y la denominación de persona moral de medio de comunicación con la que cuenta, **se acredita que la página denunciada es acreedora de remuneraciones económicas por parte de Facebook.**

Asimismo, además de las remuneraciones otorgadas por Facebook, están también pueden ser realizadas por terceras personas, quienes pueden acordar la transferencia de alguna recompensa o efectivo, a cambio de la promoción en favor de algún producto, artículo, evento, y/o cualquier otro sujeto que quieran promocionar o dar a conocer al público en general.



11

6. Ahora bien, en fecha, 8-ocho de febrero del presente año, la página “Minuto cero” compartió públicamente un video en el que se evidencia su inclinación hacia los denunciados, específicamente, Everardo Benavides, al promocionar su candidatura y al PRI, por medio de la difusión de propaganda electoral, publicando sus **propuestas de carácter económico, político y social, las cuales forman parte de su plataforma electoral, generando así, un evidente beneficio para su candidatura federal.**



7. Por otra parte, la página “Minuto Cero” ha recibido diversos comentarios escritos por diversos ciudadanos como **“Son manipuladores de la información, golpistas, falsos. Debería darles vergüenza. Por difundir descaradamente información falsa...”** y **“página manejada por la oposición pedorra”** como se muestra en la siguiente imagen:



8. Ahora bien, como se mencionó anteriormente, todos los denunciados son candidatos a un cargo político en el municipio de Juárez, Nuevo León, representando sus respectivas coaliciones.

9. En ese entendido, la página de manera sistemática ha realizado diversas publicaciones perjudicando a mi representada y a su candidato. Estas publicaciones se centran exclusivamente en **atacar a los candidatos de mi representada, como Félix Arratía**, mientras que no mencionan a los demás candidatos que participan en el proceso electoral actual 2023-2024, como se puede observar en las siguientes imágenes:

The image displays three screenshots of Facebook posts from the page 'Minuto Cero'. Each post features a video thumbnail with a text overlay and a corresponding text post on the right.

- Post 1 (Top):** The video thumbnail shows a man with glasses and a dark shirt. The text overlay reads: "MOVIMIENTO CIUDADANO COMPITE CON TRAMPAS: EN JUÁREZ, QUITAN LAS LONAS DE LA OPOSICIÓN". The Facebook post text says: "En su desesperación por aferrarse al poder, #MovimientoCiudadano está incumpliendo la ley en #Juárez, #NuevoLeón, al quitar las lonas que promocionan a políticos que no son de su partido. Creen que de esa forma le mejoran las chances al impresentable #FélixArratia, ¿pero quién votaría por un candidato que desde el inicio de su campaña ya está violando las reglas del país? Y por más lonas que quiten a nadie se le va a olvidar que Arratia, que fue Secretario del Medio Ambien... Ver más".
- Post 2 (Middle):** The video thumbnail shows a man in a dark shirt. The text overlay reads: "¿FÉLIX ARRATIA TRIANGULA RECURSOS? DIO CONTRATO MILLONARIO A EMPRESA QUE NO HIZO NADA". The Facebook post text says: "Se acuerdan cuando #FélixArratia fue Secretario de Medio Ambiente? Pues ya era bien sabido que no hizo nada y que toda la crisis de #contaminación se debe a él pero ahora se sospecha que también utilizó el poder que tenía para triangular recursos. Arratia le dio un contrato de más de 80 millones de pesos a una empresa pequeña que, supuestamente, se encargaba de plantar árboles. ¿Pero dónde hemos visto que planten nuevos árboles en la Zona Metropolitana? En #Monterrey... Ver más".
- Post 3 (Bottom):** The video thumbnail shows a man in a suit and glasses speaking at a podium. The text overlay reads: "FÉLIX ARRATIA DESCARO DE 102 MILLONES ¿REFORESTACIÓN EXTREMA O CORRUPCIÓN EXTREMA?". A small text box above the video says: "El acuerdo entre Cosjooipiil Montero y Félix Arratia para que Reforestación Extrema aplique 'por la libre' las aportaciones millonarias de particulares para compensar el espacio ambiental de obras y actividades, supera ya los 100 millones de pesos.". The Facebook post text says: "En una nueva actualización de #ElNorte, se descubrió que Félix Arratia ha tomado del pueblo 102 millones de pesos que no ha explicado ni transparentado. ¿A DÓNDE SE FUE ESE DINERO DE LA GENTE? Las cosas fueron así: mientras Arratia era secretario de #MedioAmbiente, le dio fondos millonarios a la asociación 'Reforestación Extrema', que lidera su cómplice #CosjooipiilMontero. Como son amigos, no le pidieron licitar ni declarar ni comprobar nada de los gastos, ¿se sacaron... Ver más".

10. En ese tenor, de conformidad con el contexto político-electoral antes descrito, es indudable que los denunciados solicitaron y contrataron los servicios de creación y difusión de la página "Minuto Cero", con el objetivo de generar un beneficio en sus candidaturas por motivo de sus campañas

electorales en el municipio de Juárez, Nuevo León, y perjudicar a sus contrincantes, como lo son los candidatos de mi representada y Félix Arratia.

Por motivo de las contribuciones realizadas por los denunciados a la mencionada página para la publicación y difusión de información falsa sobre sus oponentes, esta ha pautado en repetidas ocasiones publicaciones que mencionan a Félix Arratia con el objetivo de perjudicar su candidatura, como se puede observar a continuación:

The image displays three screenshots of Facebook advertisements from the page 'Minuto Cero'. Each ad features a black background with a photo of Félix Arratia and the text 'FELIX ARRATIA DESCARO DE 102 MILLONES'. The first ad (left) is active, has been in circulation since April 4, 2024, and has an estimated audience of over 1 million people, with a budget of \$100-\$199 and 6 million to 7 million impressions. The second ad (middle) is also active, with the same circulation date, but has a smaller estimated audience of 1 million people, a budget of \$100-\$199, and 6 million to 7 million impressions. The third ad (right) is inactive, with a circulation date from April 1 to April 5, 2024, and 2 ads using the content. All ads include a 'Ver detalles del resumen' button and a 'Más inform...' link at the bottom.

17

En ese orden de ideas, los denunciados debieron reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la contratación de los servicios de promoción de contenido por medio de la página "Minuto cero"; debido al inobjetable beneficio que las publicaciones les generan a sus candidaturas, así como de la coalición y a los partidos políticos que los conforman.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnicas:** Consistentes en:

- 11 (once) links¹ correspondientes a los supuestos perfiles de los candidatos denunciados y el medio de comunicación “Minuto cero”, en las redes sociales Facebook e Instagram. y
- 11 (once) impresiones fotográficas correspondientes a los links denunciados.

III. Acuerdo de recepción. El doce de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, formar el expediente y registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/394/2024** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 24 a 26 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13922/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 27 a 30 del expediente).

V. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Unidad de lo Contencioso Electoral).

a) El trece de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13923/2024, se dio Vista a la Unidad de lo Contencioso Electoral, en relación con los hechos denunciados materia de su competencia. (Fojas 31 a 35 del expediente).

b) El trece de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-UT/07096/2024, la Unidad de lo Contencioso Electoral, remitió documentación relativa al trámite de la vista realizada. (Fojas 36 a 43 del expediente).

VI. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34367/2024, se dio Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en relación con los hechos denunciados materia de su competencia. (Fojas 44 a 48 del expediente).

¹ Visibles de las fojas 02 a la 08 de la presente resolución.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es,

a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 30, numeral 1, fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

- La autoridad electoral debe verificar lo siguiente:
 - Que no se trate de hechos frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian,

- Que no se refiera a hechos imputados a sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo,
- **Que la Unidad Técnica de Fiscalización sea competente para conocer de los hechos denunciados,**
- Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma; y
- En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, se aporten mayores elementos probatorios y no solamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos o publicaciones en redes sociales de los perfiles de las candidaturas que forman parte de los procedimientos de verificación desarrollados por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En caso de que no se cumplan con estos requisitos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo, sin que anteceda prevención alguna.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, los cuales establecen los siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.
(...)”***

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Al respecto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁴.

En este sentido, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Señalado lo anterior, de la lectura al escrito de queja se advirtió que los hechos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud de que el quejoso denunció medularmente que las coaliciones "Fuerza y Corazón por México" y "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como Everardo Benavides Villarreal, candidato a Diputado Federal del Distrito XII, con cabecera en Juárez; a Heriberto Treviño Cantú, candidato a Diputado Local por el Distrito XXII, con cabecera en Juárez; y de Francisco Héctor Treviño Cantú, candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, se han beneficiado por la existencia de un video publicado el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la página "Minuto Cero", a través del cual se promocionó a las candidaturas denunciadas, así como la supuesta existencia de publicaciones sistemáticas que se centran en el ataque de los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano en la mencionada página, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Así, el quejoso se duele esencialmente de los siguientes hechos:

- ✚ La presunta comisión de actos anticipados de campaña, por la presunta publicación de un video en la página de "Minuto Cero", el 08 de febrero de 2024, que benefició a los candidatos denunciados.

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2024

- ✚ La supuesta existencia de publicaciones sistemáticas que se centran en el ataque de los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano en contra de los candidatos de Movimiento Ciudadano.

Con el fin de acreditar su dicho, el quejoso ofreció 11 (once) ligas de internet con sus respectivas capturas de pantalla, entre las que se encuentra un video publicado el 08 de febrero de 2024 en el perfil de “Minuto Cero” de la red social Facebook, a través del cual presuntamente se promocionaron las candidaturas denunciadas.

Al respecto, sirve señalar que mediante los Acuerdos **INE/CG563/2023**⁵ e **INE/CG502/2023**⁶, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, respectivamente, las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde a la elección de los cargos denunciados, se establecieron los siguientes plazos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Diputación Federal.	Precampaña	20/11/23	18/01/24
	Campaña	01/03/24	29/05/24
Diputaciones Locales y Ayuntamientos, Nuevo León.	Precampaña	13/12/23	21/01/24
	Campaña	31/03/24	29/05/24

Asimismo, como se señaló en párrafos anteriores, el quejoso también denunció la supuesta existencia de publicaciones sistemáticas que se centran en el ataque de los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano en la mencionada página, en los términos que se insertan a continuación:

“(…)

*9. En ese entendido, la página de manera sistemática ha realizado diversas publicaciones perjudicando a mi representada y a su candidato. Estas publicaciones se centran exclusivamente en **atacar a los candidatos de mi***

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPANAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS RELACIONADOS CON ÉSTAS.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPANAS Y CAMPANAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

representada, como Félix Arratía, mientras que no mencionan a los demás candidatos que participan en el proceso electoral actual 2023-2024, como se puede observar en las siguientes imágenes:



(...)"

En este orden, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que los hechos denunciados, en caso de acreditarse pueden configurar actos anticipados de campaña y/o propaganda calumniosa, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁷ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁷ "Artículo 30. Improcedencia. 1. El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto."

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)”

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

2. *La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.*

(...)”

“Artículo 191

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

(...)

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

(...)

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

(...)”

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”

(...)”

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

*h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;
(...)*

*k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;
(...)*

*o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.
(...)"*

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que los hechos denunciados deben ser contabilizados para evitar una afectación a la equidad en el desarrollo de las campañas en el marco del Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, sin embargo, para que

esta autoridad inicie su facultad investigadora, es indispensable que, de manera previa se acredite que dichos actos denunciados (el video que se publicó durante el periodo de intercampañas), constituyan actos anticipados de campaña, **cuya competencia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los **actos anticipados de campaña:**

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de las personas denunciadas**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de campaña y/o propaganda calumniosa, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

Por cuanto hace a las **normas en materia de propaganda electoral:**

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.**

- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de dos presupuestos previos:

- ✚ A la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 470, numeral 1 y 471, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (actos anticipados de campaña y propaganda calumniosa)
- ✚ A la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en los artículos 161, 162, 354 y 370, fracción II de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León (propaganda electoral en la que se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros).

De tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración a los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 470, numeral 1 y 471, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en materia de denuncias relacionadas con la comisión de conductas que puedan constituir actos anticipados de campaña y propaganda calumniosa la competencia **surte a favor de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a través de la Unidad de lo Contencioso Electoral**, como se transcribe a continuación:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

(...)

III. *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

(...)

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

(...)”.

**“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Del Procedimiento Especial Sancionador**

“Artículo 470.

1. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el Procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

“Artículo 471.

1. *Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.*

2. *Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*

(...)”

Asimismo, dentro de los procesos electorales, en materia de denuncias respecto a conductas infractoras relacionadas con propaganda que se considere calumniosa, en términos de los artículos 161, 162, 354 y 370, fracción II de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, la autoridad competente para resolver es **el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, conforme a lo siguiente:

“(…)

Artículo 161.

(…)

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

(…)”

“(…)

Artículo 162.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás aplicables. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas a la Comisión Estatal Electoral, en la que se presentará el hecho que motiva la queja. La autoridad electoral competente ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y dictará la resolución, conforme al procedimiento de fincamiento de responsabilidad.

(…)”

“(…)

Artículo 354.

El partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o persona que en la propaganda política o electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos o coaliciones, o que calumnie a las personas, será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda respectiva.

(…)”

“(…)”

Artículo 370.

Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

(...)"

De las disposiciones antes descritas se advierte que, dentro de los procesos electorales, en materia de denuncias respecto a actos que constituyan actos anticipados de campaña y conductas infractoras relacionadas con propaganda que se considere calumniosa, la autoridad competente para resolver es la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Luego entonces, si bien el quejoso consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña, así como la comisión de conductas infractoras relacionadas con propaganda que se considere calumniosa, cuya competencia de conocimiento corresponde al ámbito federal y al ámbito de la autoridad electoral administrativa local.

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan

constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

La referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral federal, y en su momento procesal oportuno, Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña y/o propaganda calumniosa. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a través de la Unidad de lo Contencioso Electoral así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de modo que, la calificación que al efecto puedan determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de las personas denunciadas, que al efecto pudieran resultar beneficiadas.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Notificación de la resolución a la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña y/o propaganda calumniosa. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha Unidad Técnica para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

Por lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/13923/2024, se le dio vista para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, asimismo se le solicitó que una vez que se dictara la determinación que pusiera fin al procedimiento que en su caso se originare y que ésta quedara firme informara la misma a la autoridad instructora.

En consecuencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto informó mediante oficio INE-UT/07096/2024 lo que se transcribe a continuación:

“(…)

*En consecuencia, y toda vez que los hechos denunciados no constituyen una infracción generalizada ni revisten una gravedad especial, lo procedente es remitir el escrito de queja y demás constancias digitales que integran la vista ordenada por la Unidad Técnica de Fiscalización a la **12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León**, para que, en el ámbito de su competencia, en términos de lo previsto en el artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determine lo que conforme a derecho corresponda.*

(…)”

Asimismo, toda vez que el quejoso denunció presuntos hechos cometidos por Heriberto Treviño Cantú, candidato a Diputado Local por el Distrito XXII, con cabecera en Juárez; y de Francisco Héctor Treviño Cantú, candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, consistentes en:

- ✚ Supuesta contratación de propaganda negativa en contra de los candidatos de Movimiento Ciudadano⁸.

Mediante oficio INE/UTF/DRN/34367/2024, se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones determina lo que en derecho corresponda, asimismo se le solicitó que una vez que se dictara la determinación que pusiera fin al procedimiento que en su caso se originare y que ésta quedara firme informara la misma a la autoridad instructora.

Por lo anterior, resulta necesario notificar la presente Resolución a la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para los efectos legales conducentes.

⁸ Cfr. Hecho 9 del escrito de queja, visible en la transcripción hecha en la foja 6 de la presente Resolución.

Aunado a lo anterior, y toda vez que las determinaciones de dichas autoridades resultarán vinculantes en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dichas autoridades para que informen la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja en contra de las coaliciones "Fuerza y Corazón por México" y "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como de Everardo Benavides Villarreal, candidato a Diputado Federal del Distrito XII, con cabecera en Juárez; Heriberto Treviño Cantú, candidato a Diputado Local por el Distrito XXII, con cabecera en Juárez; y de Francisco Héctor Treviño Cantú, candidato a presidente municipal de Juárez, Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da vista a la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese al Partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I, punto i. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**